

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Libra esterlina (1)	165,95	166,79
1 Franco suizo	16,05	16,13
100 Francos belgas	137,69	139,07
1 Marco alemán	17,38	17,47
100 Liras italianas	11,04	11,15
1 Florin holandés	19,12	19,22
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,27	9,32
1 Corona noruega	9,67	9,72
1 Marco finlandés	16,44	16,60
100 Chelines austriacos	267,39	270,06
100 Escudos portugueses	240,76	241,96
1 Dirham	11,43	11,54
1 Cruceiro nuevo (2)	16,53	16,69
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,17	0,18
1 Sol peruano	1,12	1,13
1 Bolívar	15,00	15,15
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	211,24	212,29

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2: 1: 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla

Madrid, 1 de abril de 1968.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 615/1968, de 14 de marzo, sobre resolución de los recursos de reposición interpuestos por don Octavio Celorio Lueje y por don Carlos Esteve Romero y otros, respectivamente, contra el Decreto 250/1967, de 2 de febrero, por el que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona A del polígono «Cabo Menor», en Santander.

Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Octavio Celorio Lueje, y por don Carlos Esteve Romero, don Ramón Santiuste García-Quintana, don Ricardo Naveda Puente, don José Vidal de la Peña y don Gonzalo Rincón Hevia, contra el Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, por el que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación Urbana «Cabo Menor A», de Santander, y

Resultando que por don Octavio Celorio Lueje se solicita se modifique el Decreto impugnado con las condiciones de que: se respeten el acta de alineaciones y rasantes otorgada, en relación con la parcela de que es propietario, por el Ayuntamiento de Santander en el año mil novecientos cincuenta y siete; la superficie total de espacios libres permanentes en el Plan Comarcal y la parcela adquirida en permuta por el Ayuntamiento de Santander a la «Sociedad de Tenis», con una superficie de siete mil doscientos treinta y dos coma veintiséis metros cuadrados; se confirme la edificabilidad media de tres metros cúbicos por metro cuadrado, deducida de la aplicación del Plan Comarcal a las parcelas objeto del Plan Parcial; que se redacte el documento «Ordenanzas» y se autorice en él la edificabilidad antes señalada; que se proceda a reparcelar la superficie afectada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Reparcelaciones y, finalmente, que se declare responsable a la Sociedad «Edificios Feygón S. A.», de los daños e indemnizaciones que correspondan a la reparcelación o, en otro caso, se imponga el régimen de Asociación en Comunidad de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en el Reglamento de Reparcelaciones; todo ello fundado en las alegaciones contenidas en su escrito de recurso. y

Resultando que en el recurso interpuesto por don Carlos Esteve Romero y otros se solicita que, por contrario imperio, se reponga el Decreto de aprobación, dejándolo sin efecto alguno, y adoptando las demás previsiones que se estimen convenientes a la vista de los antecedentes ofrecidos en dicho recurso, basado, igualmente, en los argumentos expresados en el mismo, y

Resultando que los recursos citados, que se han tramitado acumuladamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, han sido debidamente informados por los servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Vivienda, y

Considerando en cuanto a la cuestión de la legitimación de los firmantes del escrito encabezado por don Carlos Esteve Romero que, al ser requeridos los interesados para que acreditasen la representación del Real Santander, S. D., evacuaron el trámite con un escrito en que se alegaba que son los componentes de la Junta Económica de dicho Club, según acreditan con certificación expedida por el Secretario, que su legitimación ha sido reconocida a lo largo del expediente por la Administración y que, finalmente, el artículo doscientos veintitrés de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, reconoce como pública la acción para exigir antes los Tribunales contencioso-administrativos la observancia de la Ley y de los Planes de Ordenación Urbana, debiéndose tener en cuenta que si bien es cierta esta última alegación de que la acción en materia de ordenación urbana es pública, sin embargo, en el escrito dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros hacían constar los interesados que la aprobación del Plan Parcial a que el recurso se refiere, «deshonaba los intereses del Club, cuya salvaguardia les está encomendada», por lo que era indudable que actúan y gestionan el recurso no en su nombre e interés propio, sino en el del club Real Santander, y, a este respecto, se debe señalar que, según los Estatutos obrantes en el expediente, la representación de este club se encomienda al Presidente del mismo, pero en forma alguna a la Comisión Económica, que tiene otras funciones distintas a dicha representación y, por ello, aun considerándoles legitimados individualmente para impugnar la aprobación del Plan Parcial de Ordenación, sin embargo, no pueden considerarse como representantes del Club Santander, y

Considerando que por los interesados se alega, particularmente en el recurso formulado por el señor Esteve Romero y otros, que falta en el Plan la relación de los medios económicos disponibles que, según el artículo diez de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, han de quedar afectos al Plan, así como los compromisos a contraer entre el urbanizador y los propietarios, y entre aquél y el Ayuntamiento, y a este respecto, según informó el Consejo de Estado, no se puede confundir entre el urbanizador y el promotor de un Plan de Ordenación, pues llevando el argumento a sus últimas consecuencias habrían de calificarse como urbanizaciones particulares los propios Planes Generales o Comarcales formados por la iniciativa privada al amparo del artículo cuarenta de la citada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis debiendo haber un plus, aparte de la iniciativa privada, y este plus ni se acredita en el expediente ni el Consejo de Estado lo aprecia tampoco claramente, y que por otra parte, en relación con este extremo se ha de significar que en la resolución del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco se formulaba esta observación, en cuyo cumplimiento se aportaron al expediente nuevos documentos con los cuales, en todo caso, se subsanaron las deficiencias que se habían señalado, dictándose, en consecuencia, la Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, y

Considerando que también se alega que no se han cumplido en el expediente los trámites que establece el artículo cuarenta y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que se distribuye mal el volumen de edificación y se disminuye sensiblemente la zona prevista en el Plan Comarcal, añadiendo en relación con este extremo el señor Celorio Lueje que faltan las Ordenanzas reguladoras de la edificación, alegaciones que no pueden ser estimadas, ya que el trámite previsto en el artículo cuarenta y dos fue cumplimentado en virtud de lo ordenado en la resolución de seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sometiéndose a partir de aquella fecha el Plan a información pública, con citación de los interesados, quienes expusieron las alegaciones que estimaron oportunas; que por lo que se refiere a la distribución del volumen edificable, se ha de tener en cuenta que el remedio para corregir su injusta distribución, si es que lo hubiere se encuentra en la institución de la reparcelación, operación subsiguiente a la aprobación del Plan que tiene la finalidad de distribuir equitativamente los beneficios y cargas que comporta el Plan Parcial de Ordenación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno-dos y concordantes de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y del Reglamento de Reparcelaciones que, en cuanto a la pretendida disminución de la zona verde, tal hecho no resulta acreditado, antes bien de los informes obrantes en el expediente resulta que la nueva zona verde es superior en superficie a la prevista en el Plan Comarcal de Santander, que se modifica por el Plan Parcial y, por último en cuanto a la alegación de que en el Plan faltan las Ordenanzas, en el propio informe del Consejo de Estado se manifestó que estando incluidas en la Memoria del Plan, lo único que había de hacerse es darles redacción separada, relevando al Ayuntamiento de elevar de nuevo el expediente a la aprobación definitiva, dada la escasa importancia de la rectificación, advertencia ésta recogida en el Decreto impugnado, y

Considerando, por lo que respecta al cumplimiento del «quorum» que señala el artículo cuarenta y seis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, para los actos municipales de aprobación de los acuerdos de modificación de los Planes Generales, que los actos municipales,

como administrativos que son, gozan de presunción de legitimidad, como se deduce del artículo 361 de la Ley de Régimen Local, presunción que sólo puede destruirse con la oportuna prueba en contrario que no se ha aportado por los interesados, y que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a las Corporaciones Locales, según se prevé en el número cuarto del artículo primero, dispone en su artículo veinte, apartado tres, que la actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido, añadiendo el apartado cinco que la no abstención en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad; por consiguiente, aun en el supuesto de que existiesen causas de incompatibilidad en los Concejales que intervinieron en la aprobación, no por ello deja de existir el «quorum» previsto en el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local, y que, por otra parte, el artículo doscientos veintisiete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales declara la incompatibilidad del Alcalde y de los Concejales para que intervengan en la deliberación sobre asuntos en que tengan interés directo personalmente o como encargado o apoderado o que afecte de igual modo a sus parientes hasta el tercer grado inclusive, por lo que, en consecuencia, aun en el caso de que los Concejales a quienes los interesados aluden puedan ser socios o adjuerentes de los edificios construidos por «Edificios Feygón, Sociedad Anónima», tendrán todo lo más un interés indirecto en el asunto, pero el precepto exige que este interés sea directo o personal y, desde luego, tampoco se alega que ostente cargos en dicha Sociedad o que sean apoderados de ella, sin que pueda aducirse lo dispuesto en el artículo setenta y nueve, apartado quinto, de la Ley de Régimen Local, como se hace en el recurso del señor Celorio Lueje, puesto que este precepto se refiere a la incompatibilidad para el cargo de Concejales que se declara a Consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o los que desempeñen cargos, simultáneamente, en empresas concesionarias de servicios también municipales, ninguna de cuyas dos condiciones suministradora o concesionaria, se dan en la «Sociedad Feygón, S. A.»;

Considerando, que en cuanto a la alegación de que no se dan los requisitos de excepcionalidad a que se refiere el artículo cuarenta y seis, apartado segundo, de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por el contrario en el expediente se ha justificado la concurrencia de razones de interés general que aconsejaban aprobar la modificación de la zona verde, como se ponía de manifiesto en el informe del Consejo de Estado, en el que proponía al Consejo de Ministros la aprobación si consideraba que se daba el requisito de excepcionalidad, como así lo entendió, de acuerdo con todos los informes obrantes en el expediente, sin que constituyese defecto insubsanable el hecho de que el Ayuntamiento no hubiese acogido desde el primer momento el expediente al artículo cuarenta y seis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y

Considerando por lo que respecta a la alegación de que el Plan afecta a terrenos de dominio público municipales, que se ha de tener en cuenta que la inclusión de tales terrenos no impide la elaboración de los planes, sin perjuicio de las consecuencias de orden patrimonial que pudieran darse por efecto del planeamiento a la calificación de estos bienes, debiéndose recordar que, como dice el artículo setenta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la ordenación del uso de los terrenos y construcciones son meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística y, por consiguiente, en modo alguno altera su calificación jurídica ni el régimen a que hayan de someterse, en su caso, para su transformación en terrenos patrimoniales y para su dedicación a otros fines, y que no puede olvidarse que según el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, que un terreno municipal conceptualizado como bien de uso público o de servicio público, puede ser cambiado en su calificación jurídica patrimonial mediante la formación del correspondiente expediente, en que se demuestre la conveniencia de afectación total o parcial, sin que el expediente sea necesario cuando la alteración derive expresa o implícitamente de actos administrativos dictados con igual o mayores solemnidades que las señaladas en el artículo ocho del referido Reglamento de Bienes, circunstancia que concurre en el presente caso, y

Considerando que se ha cometido ilegalidad al modificar mediante un Plan Parcial un Plan General de ámbito comarcal, como se pretende en el recurso interpuesto por don Octavio Celorio Lueje, ya que, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, los dos supuestos en los que quiebra la relación entre los Planes Generales y Parciales son los que se

regulan en los apartados primero, segundo y tercero del artículo cuarenta y seis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el primero de los cuales se refiere a edificios monumentales y singulares y el segundo a la modificación del Plan General en casos concretos y excepcionales, mediante la formación de un Plan y normas que definen las posibilidades de edificación, siendo indudable que en este caso concurre la circunstancia prevista en dicho precepto, y

Considerando, con relación a la alegación que se ha producido indefensión a los interesados al no haberles facilitado la Administración el informe del Consejo de Estado, que se ha de tener en cuenta que el artículo sesenta y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, si bien les faculta para solicitar la expedición de copia de extremos concretos contenidos en el expediente, tal expedición únicamente es obligatoria cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados y, por su fondo, el dictamen del Consejo de Estado no es un acuerdo, sino un informe y, por otra parte, no existe precepto alguno en la Ley de Procedimiento Administrativo que obligue a notificar los informes, sino tan sólo las resoluciones que afecten a los interesados y, por consiguiente, facilitar tal certificación no es un derecho que haya sido denegado a los interesados y ello no ha contribuido, en modo alguno, a su indefensión, y

Considerando que por las razones expuestas procede la desestimación de los recursos interpuestos contra el Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, debiéndose precisar las siguientes puntualizaciones, respecto del formulado por don Octavio Celorio Lueje: primero, que las alineaciones y rasantes serán las que resulten del vigente Plan Parcial de Ordenación Urbana de Cabo Menor A; segundo, que la zona verde del Plan Comarcal ha sido legalmente modificada en función de la mejora introducida, de interés general; tercera, que la calificación de la parcela municipal de siete mil doscientos treinta y seis coma veintiséis metros cuadrados, es la que correspondió según el Plan Parcial; cuarto, que la edificabilidad de su terreno es la que le corresponda, igualmente, por aplicación del Plan Parcial; quinto, que las ordenanzas ya están redactadas y contenidas en el Plan Parcial, por lo que lo único que procede es que, por el Ayuntamiento se les dé redacción separada, pero en sus mismos términos; sexto, que la competencia respecto de la reparcelación está atribuida al Ayuntamiento, pudiendo el interesado ejercitar las acciones derivadas del Reglamento de Reparcelaciones; séptimo, en relación con su petición; octavo, que no corresponde al Consejo de Ministros la competencia para imputar a la Sociedad promotora la obligación de indemnizar como consecuencia del estudio de cargas y beneficios, ya que es en el Proyecto de Reparcelación donde deben plantearse estas cuestiones, y

Vistos la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y el Reglamento de Reparcelaciones de siete de abril de mil novecientos sesenta y seis, así como la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones concordantes.

A propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Desestimar los recursos de reposición interpuestos por don Octavio Celorio Lueje y por don Carlos Esteve Romero, don Ramón Santiuste García-Quintana, don Ricardo Naveda Puente, don José Vidal de la Peña y don Gonzalo Rincón Hevia, contra el Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, por el que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación Urbana Cabo Menor A, de Santander y, en su consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA